

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES  
DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-343/2016

**ACTOR:** EUGENIA FLORES HERNÁNDEZ

**RESPONSABLE:** COMISIÓN ELECTORAL  
DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN  
DEMOCRÁTICA

**MAGISTRADA:** MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA

**SECRETARIO:** RAÚL ZEUZ ÁVILA  
SÁNCHEZ

Ciudad de México, a veinticinco de febrero de dos mil dieciséis.

**SENTENCIA**

Dictada en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano promovido *per saltum* por Eugenia Flores Hernández en contra de *“LA FE DE ERRATAS ACU-CECEN/02/155/2016, DE LA COMISIÓN ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE EMITE LISTA DEFINITIVA DE LAS Y LOS CONSEJEROS ESTATALES DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN EL ESTADO DE ZACATECAS PARA EL QUINTO PLENO ORDINARIO CON CARÁCTER DE ELECTIVO DEL IX CONSEJO ESTATAL PARA LA ELECCIÓN DE CANDIDATO O CANDIDATA AL CARGO DE GOBERNADOR, A DIPUTADAS Y DIPUTADOS LOCALES POR LOS PRINCIPIOS DE MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, ASÍ COMO PRESIDENTES Y PRESIDENTAS MUNICIPALES A REALIZARSE LOS PRÓXIMOS 13 Y 14 DE FEBRERO DE 2016.”*

**RESULTANDO:**

**1. Hechos.**

**I. Acuerdo ACU-CECEN/02/155/2016.** El doce de febrero de dos mil dieciséis, el Partido de la Revolución Democrática emitió el acuerdo ACU-

CECEN/02/155/2016, de la Comisión Electoral, mediante el cual se emite la lista definitiva de las y los consejeros estatales de la Revolución Democrática en el Estado de Zacatecas para el Quinto Pleno Ordinario con carácter Electivo del IX Consejo Estatal para la elección del candidato o candidata al cargo de Gobernador, a diputadas y diputados locales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, así como a presidentes y presidentas municipales, a realizarse los próximos 13 y 14 de febrero de 2016.

**II. Asistencia al IX Consejo Estatal.** El trece y catorce de febrero de dos mil dieciséis, en su carácter de Consejera Estatal, la actora se presentó al IX Consejo Estatal, sin embargo no se instaló la sesión del Consejo General.

**III. Conocimiento del Acto impugnado.** El quince de febrero de dos mil dieciséis, señala la ahora actora que junto con algunos consejeros estatales viajaron a la Ciudad de México con la finalidad de impugnar una supuesta sesión del Consejo Estatal celebrada sin las formalidades de ley y fue ahí en donde se enteró que existía la fe de erratas del acuerdo ACU-CECEN/02/155/2016, en el que se le excluía como Consejera Estatal.

## **2. Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.**

**I. Presentación de la demanda.** El diecinueve de febrero de dos mil dieciséis, Eugenia Flores Hernández, presentó *per saltum*, ante la Oficialía de partes de esta Sala Superior, demanda de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano para impugnar *“LA FE DE ERRATAS ACU-CECEN/02/155/2016, DE LA COMISIÓN ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE EMITE LISTA DEFINITIVA DE LAS Y LOS CONSEJEROS ESTATALES DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN EL ESTADO DE ZACATECAS PARA EL QUINTO*

*PLENO ORDINARIO CON CARÁCTER DE ELECTIVO DEL IX CONSEJO ESTATAL PARA LA ELECCIÓN DE CANDIDATO O CANDIDATA AL CARGO DE GOBERNADOR, A DIPUTADAS Y DIPUTADOS LOCALES POR LOS PRINCIPIOS DE MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, ASÍ COMO PRESIDENTES Y PRESIDENTAS MUNICIPALES A REALIZARSE LOS PRÓXIMOS 13 Y 14 DE FEBRERO DE 2016.”*

**II. Turno a ponencia.** El mismo día, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente identificado con la clave SUP-JDC-343/2016, y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En el mismo auto se requirió a la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, para que diera el trámite a la demanda conforme a lo establecido en los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios referida, y remitiera las constancias relativas.

**III. Presentación de prueba superviniente.** El veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis, Eugenia Flores Hernández presentó ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, escrito mediante el cual adjunta copia simple de la Convocatoria a la reanudación de los trabajos del Quinto Pleno Ordinario con carácter electivo del IX Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, que tendrá verificativo el veintiséis de febrero de dos mil dieciséis.

**IV. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora admitió a trámite el juicio ciudadano y una vez sustanciado por sus fases legales, declaró cerrada la instrucción, con lo cual quedó en estado de dictar sentencia.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es formalmente competente para conocer y resolver la controversia planteada en el juicio identificado al rubro, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque la actora promueve juicio ciudadano en contra de un acto de la Comisión Electoral del Partido de la Revolución Democrática que a su decir, la excluye como Consejera Estatal de dicho instituto político en Zacatecas.

**SEGUNDO. Procebilidad per saltum del juicio ciudadano.** Esta Sala Superior considera que es procedente el estudio, *per saltum*, del juicio ciudadano, como lo solicita la actora, en atención a las consideraciones siguientes:

La ciudadana Eugenia Flores Hernández promueve el medio de impugnación, en contra de la *“FE DE ERRATAS ACU-CECEN/02/2016, DE LA COMISIÓN ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE EMITE LA LISTA DEFINITIVA DE LAS Y LOS CONSEJEROS ESTATALES DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN EL ESTADO DE ZACATECAS PARA EL QUINTO PLENO ORDINARIO CON CARÁCTER DE ELECTIVO DEL IX CONSEJO ESTATAL PARA LA ELECCIÓN DE CANDIDATO O CANDIDATA AL CARGO DE GOBERNADOR, A DIPUTADAS Y DIPUTADOS LOCALES POR LOS PRINCIPIOS DE MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, ASÍ COMO A PRESIDENTES Y*

*PRESIDENTAS MUNICIPALES A REALIZARSE LOS PROXIMOS 13 Y 14 DE FEBRERO DEL 2016*", emitido el 13 de febrero de dos mil dieciséis.

Al respecto, solicita que esta Sala Superior conozca del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano vía *per saltum*, al estimar que se transgrede su derecho de participar en las decisiones políticas para nombrar candidatos y candidatas a cargos de elección popular en el partido político en que milita, en razón de que el veinte de febrero de dos mil dieciséis se reuniría el Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática para definir las candidaturas a diputadas y diputados locales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, así como a presidentas y presidentes municipales.

Como se advierte de lo anterior, la pretensión de la enjuiciante consiste en que se revoque su sustitución del cargo partidario de Consejera Estatal, a fin de participar como integrante del Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática durante el "QUINTO PLENO ORDINARIO CON CARÁCTER DE ELECTIVO, DEL IX CONSEJO ESTATAL PARA LA ELECCIÓN", de diversas candidaturas, entre ellas, las de Gobernador diputadas y diputados por ambos principios, así como a integrantes de los ayuntamientos.

A juicio de esta Sala Superior, se actualiza la figura jurídica del *per saltum* para conocer del juicio en que se actúa, toda vez que se actualiza una excepción al principio de definitividad para que este órgano jurisdiccional examine la controversia que de manera ordinaria se conocería y resolvería a través del medio de defensa previsto en el artículo 17, incisos c), y g), del Reglamento de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, ya que la determinación que se cuestiona, se emitió por la Comisión Electoral de ese partido político en Zacatecas.

Este órgano jurisdiccional ha sustentado en la jurisprudencia 9/2001, con el rubro: DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO<sup>1</sup>, en la que ha considerado que los justiciables están exentos de la exigencia de agotar los medios de defensa previstos en las leyes electorales locales o normativa partidista, como en el presente caso, cuando ello se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto de litigio; es decir, cuando los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo, puedan implicar la disminución considerable o la extinción del contenido de las pretensiones, o de sus efectos o consecuencias, por lo que el acto electoral se debe considerar en ese supuesto definitivo y firme.

Lo anterior es así, en virtud de que la actora pretende participar como integrante del IX Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Zacatecas, a fin de designar a los candidatos a Gobernador, Diputados locales por ambos principios e integrantes de los ayuntamientos.

En ese sentido, resulta pertinente señalar que obra en autos copia de la Convocatoria de veintiuno de Febrero de dos mil dieciséis, emitida por la Mesa Directiva del IX Consejo Estatal del señalado partido político en Zacatecas, la cual se aportó por la ciudadana actora mediante escrito de veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis.

En la señalada documental, se precisa que el “*QUINTO PLENO ORDINARIO CON CARÁCTER ELECTORAL del IX Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática se declaró en receso*”, motivo por el que “*se convoca a todos los consejeros y consejeras a la continuación de*

---

<sup>1</sup> Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pp. 272-274.

*los trabajos del Quinto Pleno Ordinario a celebrarse” el veintiséis de febrero de dos mil dieciséis.*

Como se advierte de lo anterior, si la pretensión de la ciudadana actora consiste en participar en las sesiones del señalado órgano partidario, tendentes a designar a los candidatos a Gobernador, diputados locales por ambos principios e integrantes de los ayuntamientos, resulta evidente que se actualiza la urgencia para que este órgano jurisdiccional conozca y resuelva en definitiva la controversia que se plantea, precisamente porque el agotamiento del medio de defensa ordinario previsto en la normativa interna del Partido de la Revolución Democrática, podría restringir indebidamente el derecho, haciendo nugatorio su ejercicio, e incluso consumir el acto del que se queja, ya que no daría tiempo para que se desahogara y resolviera la impugnación en la vía interna, y en su caso, se impugnara y resolviera en definitiva la cuestión planteada, precisamente porque la reanudación de la sesión de referencia tendrá verificativo el próximo veintiséis de febrero de dos mil dieciséis.

En ese sentido, al advertirse una causa que justifica la urgencia para el dictado de una resolución definitiva a la controversia planteada, esta Sala Superior arriba a la conclusión de que resulta procedente la acción intentada en la vía *“per saltum”*.

En vista de lo expuesto, al encontrarse satisfechos los requisitos del medio de impugnación que nos ocupa, y al no advertirse la actualización de alguna causal de improcedencia, es pertinente entrar al estudio de fondo de los agravios planteados por el impetrante.

**TERCERO. Requisitos de procedencia.** El medio de impugnación en estudio, reúne los requisitos de forma, de procedencia y los presupuestos procesales previstos en los artículos 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 79, párrafo 1, y 80 párrafos 1, inciso f) y g); y 3, de la Ley General

del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se explica a continuación:

**I. Requisitos formales.** En la demanda se hace constar el nombre del actor y su firma autógrafa; se identifica el acto reclamado y el órgano responsable; y, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y se formulan agravios. Por lo tanto, el escrito cumple con los requisitos previstos en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**II. Oportunidad.** Esta Sala Superior ha considerado que cuando se intenta la acción *per saltum* de un medio de impugnación de competencia de este órgano jurisdiccional esto se debe hacer dentro del plazo previsto para la promoción del medio de impugnación que se pretende obviar<sup>2</sup>, lo anterior, con el objeto de que subsista el derecho general de impugnación, derivado de la manifestación de la voluntad del actor de inconformarse con el acto que le causa perjuicio.

En el caso, conforme a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 142 del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, los medios de defensa deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada, es decir, el plazo para presentar el medio de impugnación interno es similar al establecido para el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Se tiene entonces que si la actora señala que tuvo conocimiento del acto impugnado el quince de febrero de dos mil dieciséis y presentó su medio de

---

<sup>2</sup> Ver jurisprudencia 9/2007. PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL



impugnación el diecinueve siguiente, el mismo fue presentado dentro del plazo legal de cuatro días que marca el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo que debe considerarse su presentación como oportuna.

**III. Legitimación e interés jurídico.** Tales requisitos se tienen por cumplidos, toda vez que la promovente es una ciudadana, y por ello, se encuentra legitimada para promover el presente juicio, además de que en la especie, impugna un acto de la Comisión Electoral del Partido de la Revolución Democrática, con la cual aduce una violación vinculada con la supuesta exclusión como consejera estatal del instituto político al que pertenece.

**IV. Definitividad.** En términos de lo razonado en el considerando segundo que antecede, a juicio de esta Sala Superior está satisfecho el presupuesto procesal en análisis.

**CUARTO. Aspecto previo.** Antes de analizar el fondo de la controversia, resulta pertinente señalar que la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano se presentó directamente ante este órgano jurisdiccional a las dieciséis horas con veinticinco minutos del diecinueve de febrero del presente año, motivo por el que, el mismo día, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó remitir copia de la demanda y la documentación presentada por el actor al órgano responsable, a efecto de que se cumplimentara el trámite previsto en la Ley.

El señalado proveído se notificó a la Comisión Electoral del Partido de la Revolución Democrática el veinte de febrero de dos mil dieciséis, a las dieciséis horas con treinta y seis minutos.

En ese orden de ideas, el plazo de setenta y dos horas para publicitar el medio de impugnación previsto en el artículo 17, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral transcurrió del veintiuno al veintitrés de febrero de dos mil dieciséis, en tanto que el plazo de veinticuatro horas siguientes para que el órgano responsable remitiera las constancias relativas a la tramitación del medio de impugnación y el informe circunstanciado de Ley, a que se refiere el artículo 18, párrafo 1, de la referida Ley adjetiva electoral, tuvo verificativo durante el veinticuatro de febrero.

En virtud de que durante el plazo antes señalado, no se recibió la documentación relativa a la tramitación del medio impugnativo, el veinticinco de febrero de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictó acuerdo por medio del que requirió a la Comisión Electoral del Partido de la Revolución Democrática, para que, dentro del plazo de tres horas, remitiera las constancias a que aluden los artículos 17 y 18, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativas al trámite del medio de impugnación radicado en el expediente en que se actúa.

Cabe precisar que en el acuerdo de referencia, se apercibió al órgano partidario que, en caso de incumplimiento se resolvería *“con los elementos que obren en autos y se tendrán como presuntamente ciertos los hechos salvo prueba en contrario, lo anterior, sin perjuicio de la imposición de alguna medida de apremio que pudiera aplicarse por el incumplimiento a un mandato de autoridad jurisdiccional”*.

La señalada actuación se notificó al órgano partidario mencionado a las catorce treinta horas, del propio veinticinco de febrero de dos mil quince, de manera que el plazo acordado por el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional concluyó a las diecisiete treinta horas del mismo día, sin que en la Oficialía de Partes se haya recibido promoción alguna por parte de la Comisión Electoral del señalado partido político, dirigida al expediente que

se resuelve, conforme consta en el informe rendido por el Titular de la Oficialía de Partes de la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior.

Atento a lo anterior, esta Sala Superior hace efectivo el apercibimiento acordado por el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente en que se actúa, por lo que procede a resolver el medio de impugnación con las constancias que obran en el expediente y teniendo por presuntamente ciertos los hechos materia el mismo.

**QUINTO. Estudio de fondo.** Esta Sala Superior procede al estudio de los planteamientos que en vía de agravio formula Eugenia Flores Hernández, de conformidad con las consideraciones siguientes:

**A) Planteamientos de la parte actora.**

En su escrito de impugnación, la ciudadana Eugenia Flores Hernández señala en su capítulo de **hechos** lo siguiente:

El doce de febrero de dos mil dieciséis, la Comisión Electoral del Partido de la Revolución Democrática emitió el acuerdo *ACU-CECEN/02/155/2016, DE LA COMISIÓN ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE EMITE LISTA DEFINITIVA DE LAS Y LOS CONSEJEROS ESTATALES DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN EL ESTADO DE ZACATECAS PARA EL QUINTO PLENO ORDINARIO CON CARÁCTER DE ELECTIVO DEL IX CONSEJO ESTATAL PARA LA ELECCIÓN DE CANDIDATO O CANDIDATA AL CARGO DE GOBERNADOR, A DIPUTADAS Y DIPUTADOS LOCALES POR LOS PRINCIPIOS DE MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, ASÍ COMO PRESIDENTES Y PRESIDENTAS MUNICIPALES A REALIZARSE LOS PRÓXIMOS 13 Y 14 DE FEBRERO DE 2016.*

La actora señala que en tal acuerdo apareció en la lista definitiva de Consejeros del instituto político en su calidad de diputada local, ya que en la Asamblea celebrada el veintidós de octubre de dos mil catorce, los miembros del grupo parlamentario de la LXI Legislatura del Estado de Zacatecas, le nombraron con tal carácter.

Con tal carácter se presentó el trece y catorce de febrero de dos mil dieciséis al Quinto Pleno Ordinario con carácter de electivo del IX Consejo Estatal para la elección de candidato o candidata a Gobernador, a diputadas y diputado locales, así como a Presidentes Municipales, en la cual registró asistencia y proporcionándole el gafete correspondiente.

Que el lunes quince de febrero de dos mil dieciséis, viajó a la Ciudad de México con algunos consejeros estatales con la finalidad de impugnar una supuesta sesión del Consejo Estatal y fue en donde le informaron la existencia de la fe de erratas ahora impugnada en la que se le excluye como consejera estatal del mencionado partido político.

Asimismo, tuvo conocimiento de que mediante escrito presentado ante la Comisión Electoral del Partido de la Revolución Democrática de doce de enero de dos mil dieciséis, signado por los Diputados del grupo Parlamentario de dicho partido en la Legislatura del Estado de Zacatecas, Iván de Santiago Beltrán, Gilberto Zamora Salas y Rafael Flores Mendoza, en el que la sustituyen como consejera estatal por el Diputado Gilberto Zamora Salas.

Por su parte, en el capítulo de **agravios** hace valer lo siguiente:

1. Es ilegal la supuesta fe de erratas ACU-CECEN/02/155/2016, de trece de febrero de dos mil dieciséis, pues los comisionados del órgano electoral interno del Partido de la Revolución Democrática no se dieron cuenta de su existencia, ya que ni siquiera la tomaron en cuenta al momento del registro de los asistentes a la sesión del trece y catorce de febrero del año en curso,

además de que dicha publicación no cuenta con el sello respectivo que avale su autenticidad.

2. El escrito presentado ante la Comisión Electoral del Partido de la Revolución Democrática de doce de enero de dos mil dieciséis, firmado por los Diputados del grupo parlamentario de la LXI Legislatura del Estado de Zacatecas, Iván de Santiago Beltrán, Gilberto Zamora Salas y Rafael Flores Mendoza, en el que la sustituyen como Consejera Estatal del instituto político tiene las siguientes inconsistencias:

a) Tiene sello de recibido en el que se complementa la fecha de “12 ENE 2016”, que pudiera interpretarse que dicho escrito fue recibido el doce de enero de dos mil dieciséis, sin embargo en el sello de la Comisión Electoral del partido político tiene la fecha 12/02/16 y el acuerdo impugnado señala que el escrito en mención fue presentado el doce de febrero de dos mil dieciséis.

b) Se señala que la fecha fue celebrada el treinta y uno de diciembre de dos mil quince, a las nueve horas, mientras que en la fe de erratas que se impugna, se asentó que la asamblea se desarrolló el treinta de diciembre de dos mil quince.

c) A pesar de que el oficio mencionado, enuncia que se reunieron los integrantes del grupo parlamentario del partido político, previa convocatoria del treinta de diciembre de dos mil quince, esto no fue así, ya que no adjuntan dicha convocatoria y tampoco acreditan que la actora así como el diputado Juan Carlos Regis Adame, fueron debidamente citados conforme a derecho a la reunión y que se les haya hecho saber los puntos del orden del día a tratar.

d) El acuerdo es ilegal porque vulnera el principio de paridad de género consagrado en el artículo 41 Constitucional, así como el artículo 8, inciso e), del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, en el que se señala

que los partidos políticos deberán de garantizar la paridad de género vertical y horizontal en todos los órganos de gobierno.

e) Resulta inverosímil que si la reunión que supuestamente realizó el grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, integrantes de la LXI Legislatura del Estado de Zacatecas, el pasado treinta y uno de diciembre de dos mil quince, apenas el doce de febrero de dos mil dieciséis, ingresaron ante la Comisión Electoral del Partido de la Revolución Democrática, los acuerdos tomados en dicha reunión cuando debió haber sido de manera inmediata.

#### **B) Determinación de la Sala Superior.**

De la revisión integral del escrito de demanda, este órgano jurisdiccional advierte que la pretensión de la actora consiste en que se revoque su sustitución como Consejera Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Zacatecas, a fin de que se le permita participar en el *“QUINTO PLENO ORDINARIO CON CARÁCTER ELECTIVO DEL IX CONSEJO ESTATAL”*.

Su causa de pedir la sustenta en que se le sustituyó indebidamente del cargo partidario de Consejera Estatal, toda vez que con esa determinación se transgrede el principio de paridad de género que debe observarse por los partidos políticos en la integración de sus órganos previsto en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en particular, en al artículo 8, inciso e), del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática.

Lo anterior, al estimar que conforme con lo previsto en el artículo 63, incisos e), y f), del señalado Estatuto, en relación con el artículo 8, inciso e), del propio ordenamiento interno, la designación del diputado integrante de la fracción parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática en el Congreso del Estado de Zacatecas, como Consejera Estatal del señalado

partido político, debe recaer en una mujer, a fin de garantizar el cumplimiento al principio de paridad, y al ser ella la única mujer de la señalada fracción parlamentaria, le corresponde ejercer el señalado cargo partidista.

El planteamiento de la actora es **fundado**.

Los principios de paridad y alternancia equitativa de género establecidos en el artículo 8° del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, le son aplicables a los Consejos Estatales de ese instituto político, al tratarse de un órgano deliberativo local.

En efecto, en el artículo 8, inciso e), del señalado Estatuto, se establece que las reglas democráticas que rigen la vida interna del partido se sujetarán a principios básicos, entre ellos, el de garantizar la paridad de género en los órganos de dirección en todos sus niveles, asegurando siempre la alternancia equitativa y proporcional de dicha paridad.

En ese sentido, los Consejos Estatales como órganos plurales es uno de los órganos estatales de dirección en términos de lo establecido en el artículo 34, fracción VII, de los Estatutos, el cual señala que la estructura orgánica del partido contará con las instancias colegiadas de dirección, representación y ejecutivas, entre otras, incluyendo a los referidos Consejos.

Asimismo, esta Sala Superior ha sostenido que se debe distinguir entre órganos formalmente directivos del partido<sup>3</sup>, esto es, los que se encuentran expresamente reconocidos como tales en la normativa partidaria, y los órganos materialmente directivos, lo cuales dadas sus funciones, características y requisitos para ser miembro del mismo, se considera que realiza funciones relevantes y determinantes en la vida interna del partido político.

---

<sup>3</sup> SUP-JDC-3151/2012

Asimismo, en términos de lo establecido en el artículo 256 de los Estatutos, son requisitos para ocupar cualquier cargo de dirección dentro del partido, ser afiliada o afiliado con todos sus derechos vigentes, pertenecer a su Comité de Base seccional, haber asistido al menos al cincuenta por ciento de las asambleas de su Comité de Base Seccional, haber tomado el curso de formación política para el cargo que se postule y estar al corriente en el pago de las cuotas, además de los requisitos que exige cada cargo.

De lo anterior, dadas las características, funciones y requisitos del Consejo Estatal, es posible concluir que, en efecto, se trata de un órgano directivo a nivel local.

Ello es así pues realiza funciones relevantes y determinantes en la vida interna del partido político, como lo son, la aprobación de propuestas de política de alianzas –artículo 307-, selecciona candidatos externos a cargos de elección popular como son diputados locales e integrantes de los ayuntamientos –artículo 282-, evalúan de manera conjunta con el Consejo Nacional, sus gobernadores y legisladores, el funcionamiento y los resultados del desempeño de sus representantes en puestos de elección popular –artículo 322-, emiten disposiciones relativas a las campañas electorales –artículo 295-.

Señalado lo anterior, si el partido en su normativa expresamente señaló que se debe garantizar la paridad de género en los órganos de dirección en todos sus niveles y la alternancia equitativa, resulta claro que incluye al Consejo Estatal, máxime que se trata de los órganos partidarios considerados como la autoridad superior del Partido en cada entidad federativa, conforme se dispone en el artículo 61, del Estatuto de ese instituto político, aunado a que no se exceptúa dicho órgano de la regla general, por lo que no existe base alguna para interpretar que se encuentra exento de dicha paridad respecto de sus integrantes, de manera que su forma de designación y funciones permite que les sean aplicables los principios de paridad y alternancia equitativa.



Asimismo, el hecho de que de conformidad con en el artículo 63 de los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática se mencione a los coordinadores de los grupos parlamentarios como integrantes del Consejo Estatal, no exenta de dicho principio al referido órgano, pues se trata de los militantes que están llamados a integrar el órgano, dada la importancia de las funciones que realizan en el cargo de elección popular que ostentan, y a partir del cual, el género se debe tomar como referente para la designación paritaria de los militantes partidistas que ocupan un cargo en el órgano legislativo correspondiente.

En ese sentido, respecto de los militantes de ese partido político que ocupan una curul en el órgano legislativo local, y que son designados por la fracción parlamentaria respectiva,<sup>4</sup> se debe garantizar el cumplimiento a la paridad de género en la integración del órgano partidario, atendiendo a la calidad que ostentan –legisladores locales-, y tomando en consideración el género del coordinador de la fracción parlamentaria, precisamente, porque se trata de garantizar que todas y todos los militantes del partido político que cuentan con la calidad de legisladores, cuenten con igualdad de oportunidades para acceder al cargo partidista.

En ese sentido, conforme con el artículo 8, del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, el propio instituto político se encuentra vinculado al cumplimiento del principio de paridad de género en la integración de los órganos de dirección, por lo que si bien el acto primigeniamente impugnado lo constituye la sustitución de la actora del cargo de Consejera Estatal proveniente de la fracción parlamentaria de ese partido político en el Congreso del Estado de Zacatecas, por un legislador de género distinto, lo cierto es que se debió tomar en cuenta cómo se encontraban conformados los Consejeros Estatales de ese partido político provenientes del legislativo.

---

<sup>4</sup> Una cuarta parte o al menos uno de los legisladores locales afiliados al partido en términos del inciso f), del artículo 63 del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática.

Lo anterior es así, ya que si bien en el caso concreto se trata de la sustitución de determinada integrante del Consejo Estatal, lo cierto es que tanto el Grupo Parlamentario de ese partido político al realizar la sustitución respectiva, como la Comisión Electoral, al aprobar la sustitución correspondiente, cada vez que se integre el órgano ya sea por sustitución de alguno o algunos de sus integrantes o por nueva designación, además de garantizar que el Consejo Estatal quede integrado en su totalidad por hombres y mujeres de forma igualitaria, para cumplir con el principio de paridad de género establecido en su normativa, deberá de emitir todos los actos necesarios para que, atendiendo a la calidad con la que accedan al cargo partidario de Consejero o Consejera Estatal, se cumpla con el principio de paridad entre los géneros, entre aquellos militantes que son designados en función del cargo público que desempeñan.

En efecto, la finalidad de la paridad es el adecuado equilibrio en la participación política de hombres y mujeres, en el caso, en la integración de los órganos de dirección de los partidos políticos y con ello lograr la participación política efectiva en la toma de decisiones del partido, en un plano de igualdad sustancial, con el objetivo de consolidar dicha paridad de género como práctica política del partido.

La paridad implica un aspecto cuantitativo y cualitativo, pues lo que busca es la participación política efectiva en la vida política del país de hombres y mujeres, en un plano de igualdad sustancial, sin favorecer a un género u otro en particular; es decir, lo que procura es un equilibrio razonable entre ellos, incluso para alcanzarla, se exige la adopción de medidas temporales.

La paridad es una exigencia de la democracia representativa y una meta para erradicar la exclusión estructural de las mujeres en la sociedad, por tanto, busca lograr una situación permanente en la que el poder político sea compartido por hombres y mujeres.

Lo anterior resulta acorde con la obligación del Estado de promover las condiciones para que la igualdad de las personas sea real y efectiva, y de eliminar los obstáculos que impidan su pleno desarrollo y la verdadera participación de forma equilibrada de hombres y mujeres en la vida política, mandatos que suponen directivas de interpretación para los órganos jurisdiccionales.

Por otra parte, en el marco jurídico nacional y convencional se reconocen como derechos humanos de las personas, la igualdad para acceder a un cargo público y participar en la vida política del país -entre hombres y mujeres-, y la no discriminación -por razón de sexo-.

En complemento al derecho fundamental a la igualdad formal, este Tribunal ha advertido que en los sistemas jurídicos existe una tendencia orientada a garantizar una igualdad material entre hombres y mujeres<sup>5</sup>, tendencia que también regula a los partidos políticos en tanto entidades de interés público.

Sentado lo anterior, es necesario precisar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en nuestro país, las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ella y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Asimismo, queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

---

<sup>5</sup> Por ejemplo, en la sentencia dictada en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano SUP-JDC-61/2103 y en el recurso de reconsideración SUP-REC-36/2013.

En el caso concreto, en el artículo 8, incisos a), d), e), j) y k), de los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática, se establece que las reglas democráticas que rigen la vida interna del partido se sujetarán, entre otros, a los siguientes principios básicos:

a) Todas las afiliadas y afiliados al Partido contarán con los mismos derechos y obligaciones;

...

d) La integración de los Congresos, Consejos, la Comisión Política Nacional, el Secretariado Nacional, Comités Ejecutivos y Comités de Base Seccionales, será con aquellas modalidades que se establezcan en el presente Estatuto;

e) El Partido garantizará la paridad de género en los órganos de dirección en todos sus niveles, asegurando siempre la alternancia equitativa y proporcional de dicha paridad.

...

g) El Partido de la Revolución Democrática reconoce la pluralidad de la sociedad mexicana, por tanto, garantizará la presencia de los sectores indígenas, migrantes, de la diversidad sexual u otros en sus órganos de dirección y representación, así como en las candidaturas a cargos de elección popular en los términos del presente Estatuto y sus reglamentos.

...

j) La paridad de género se observará sobre la aplicación de las acciones afirmativas de todas y todos los participantes, incluyendo jóvenes, indígenas y migrantes;

k) Todos los afiliados e instancias del Partido tendrán la obligación irreductible de respetar y acatar las disposiciones establecidas en el presente Estatuto y en los Reglamentos que de éste emanen;

De lo anterior se advierte que el Partido de la Revolución Democrática cuenta con una regla particular que busca la paridad de género en los órganos de dirección en todos sus niveles, asegurando siempre la alternancia equitativa y proporcional de dicha paridad, lo cual debe interpretarse armónicamente con otras normas de dicho instituto político, principalmente aquéllas que prevean la forma de designación de los órganos directivos del partido.

Dicha paridad de género en la integración de los órganos de dirección responde a la línea política de inclusión y tutela que el partido promueve como base de sus ideales y propuestas políticas, como puede verse en su Declaración de Principios y Programa de Acción:

**Declaración de Principios del Partido de la Revolución Democrática**

El PRD asume la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres y la transversalidad de género. Impulsamos el acceso al mismo trato y oportunidades entre mujeres y hombres. Pugnamos por el acceso de las mujeres al pleno ejercicio de sus derechos humanos, políticos, sexuales, reproductivos y a decidir de manera libre e informada sobre su cuerpo. Reivindicamos la paridad de género en la participación y representación política, social, académica y en el resto de las esferas de la vida social, así como el cumplimiento de la perspectiva de género en las políticas públicas con un diseño transversal.

Promovemos de manera permanente condiciones de igualdad entre los géneros en todas las esferas de la sociedad en que se manifiestan relaciones de poder patriarcal y machista que atentan contra la dignidad de las mujeres, a través de acciones afirmativas, la sororidad, que promuevan la ampliación de la igualdad entre los géneros dentro de todas las estructuras de nuestro Partido.

...

## **PROGRAMA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA INTRODUCCIÓN**

El objetivo fundamental del Partido de la Revolución Democrática es la conquista de una sociedad democrática, libre, incluyente, justa, con igualdad social, en el marco de la independencia nacional y el respeto a los derechos y la diversidad humanos, a la equidad entre los géneros y a la naturaleza.

...

### **I. DERECHOS HUMANOS ECONOMICOS, SOCIALES, CULTURALES, CIVILES, POLÍTICOS Y AMBIENTALES**

...

#### **20. Transversalidad en la perspectiva de género y paridad**

La transversalidad y la paridad en la perspectiva de género deben ser políticas de Estado en respuesta al compromiso adquirido por nuestro país al firmar y ratificar tratados y convenciones internacionales que incorporan las acciones afirmativas como instrumento fundamental para tomar todas las medidas políticas, administrativas, legislativas, presupuestales, judiciales, sociales y culturales, a través de la armonización de leyes y de políticas públicas de aplicación obligatoria, que garanticen el acceso de todas las mujeres y las niñas al pleno goce de todos sus derechos, así como el avance en el ejercicio de su ciudadanía y sus libertades.

Por lo anterior, el PRD y sus gobiernos deberán asegurar la igualdad sustantiva y efectiva, así como la no discriminación y una vida libre de violencia de las mujeres durante todo su ciclo de vida a través de las siguientes políticas públicas:

- A) Institucionalización de la perspectiva de género como la visión política, científica y analítica mediante la cual se resuelva la discriminación y exclusión por la condición, entre otras, de género y se logre el pleno ejercicio de los derechos humanos de las mujeres mediante políticas y acciones del Estado.
- B) Transversalidad de la perspectiva de género en el diseño de las políticas de gobierno a partir de la formación, conocimiento, diagnóstico, evaluación, así como la planeación, decisión, ejecución y control de manera transversal en cada una de las distintas dependencias e instancias de y acciones públicas en las distintas esferas del quehacer político; en la actuación de la administración pública en los tres niveles de gobierno y en el ámbito legislativo, en los órganos constitucionales;
- C) Potenciar la participación real de la sociedad en el respeto, defensa y vigencia de los derechos humanos de las mujeres mediante políticas

educativas, acciones afirmativas y leyes federales y estatales que combatan y eliminen todos los estereotipos e imágenes sexistas y discriminatorias a través de una transformación cultural apoyada en campañas educativas que promuevan los valores de paridad, respeto, autonomía y libertad de las mujeres.

D) Integrar en la reforma del estado la Perspectiva de Género y los derechos humanos de las mujeres.

Será obligatorio para el PRD y sus gobiernos:

a) Asegurar la paridad alterna en los espacios de toma de decisiones, de las dependencias públicas y en los puestos de representación popular. Serán declarados fuera de la ley los requisitos de trabajo o actividad tendientes a discriminar a las mujeres, así como a quienes ejerzan cualquier tipo de explotación sexual.

b) Erradicar y sancionar todas las formas de discriminación y armonizar las leyes nacionales y estatales para prevenir, sancionar y eliminar todo tipo y modalidad de violencia contra las mujeres, por su orientación sexual y expresión e identidad de género. el hostigamiento sexual, la violencia en los ámbitos público y privado, el incesto, el estupro.

c) Asimismo resulta menester reformar el sistema de justicia (ministerios públicos y jueces) para la atención y defensa de las mujeres que sufren violencia.

d) Proteger, respetar y garantiza el derecho de las mujeres al pleno goce y ejercicio de sus derechos sexuales y reproductivos.

Promover que en las reformas a la ley federal y leyes estatales se integre la paridad alterna en las candidaturas a puestos de elección popular de todos los partidos políticos.

f) Capacitar a las y los funcionarios de todos los niveles de gobierno en el diseño y aplicación de políticas públicas de transversalidad y paridad de género.

g) Promover la transversalidad de género en las reformas al sistema de justicia del país y se deberá tipificar como delito grave el feminicidio y la trata de persona.

h) Apoyar la educación en salud sexual y reproductiva y se impulsarán los servicios para la instrumentación de programas de esta materia con una perspectiva de género.

i) Asegurar la incorporación de las mujeres al trabajo remunerado y las prestaciones sociales a las que tienen derecho, en condiciones de igualdad. Asimismo deberá contabilizarse la aportación de las mujeres al producto interno bruto, a través del trabajo doméstico.

j) Incorporar en los planes de desarrollo de todos los niveles, la transversalidad y paridad de género, de los cuales se derivarán programas, políticas públicas y acciones de gobierno tendientes a garantizar la igualdad de oportunidades y de trato para las mujeres y las niñas.

k) Impulsar leyes, programas y políticas públicas dirigidas a eliminar y erradicar la feminización de la pobreza.

E) Proteger, respetar y garantiza los Derechos sexuales y reproductivos de la Mujer.

El Estado debe garantizar y proteger los derechos humanos de las mujeres para puedan ejercer con libertad el derecho que tiene a decidir sobre su reproducción.

De todo lo antes expuesto, esta Sala Superior arriba a la conclusión de que, con independencia de sus obligaciones constitucionales y legales en la materia, es intención del Partido de la Revolución Democrática garantizar en

la mayor medida posible la paridad de género, no sólo en la postulación de cargos de elección popular, sino también en la integración de sus órganos de dirección, entre los que se encuentran los Consejos Estatales.

Ahora bien, en el caso concreto la actora señala que es indebida su sustitución como integrante del Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Zacatecas, por el ciudadano Gilberto Zamora Salas, militante de ese instituto político que ejerce el cargo de diputado local.

Al respecto, la actora afirma haber sido designada como Consejera Estatal del Partido de la Revolución Democrática, por el Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática en el Congreso del Estado de Zacatecas el veintidós de octubre de dos mil catorce, y que se le privó indebidamente del cargo partidario referido a través de la *"FE DE ERRATAS ACU-CECEN/02/2016, DE LA COMISIÓN ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE EMITE LA LISTA DEFINITIVA DE LAS Y LOS CONSEJEROS ESTATALES DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN EL ESTADO DE ZACATECAS PARA EL QUINTO PLENO ORDINARIO CON CARÁCTER DE ELECTIVO DEL IX CONSEJO ESTATAL PARA LA ELECCIÓN DE CANDIDATO O CANDIDATA AL CARGO DE GOBERNADOR, A DIPUTADAS Y DIPUTADOS LOCALES POR LOS PRINCIPIOS DE MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, ASÍ COMO A PRESIDENTES Y PRESIDENTAS MUNICIPALES A REALIZARSE LOS PROXIMOS 13 Y 14 DE FEBRERO DEL 2016"*, emitido el 13 de febrero de dos mil dieciséis.

Lo fundado del agravio reside en que, conforme se ha señalado con antelación, en la integración de los órganos de dirección de ese partido político, todos los involucrados, incluyendo al Grupo Parlamentario de ese partido político, cuando realiza actos que inciden en la vida interna de ese instituto político, como la Comisión Electoral, al integrar los órganos respectivos, deben garantizar que el Consejo Estatal quede integrado en su totalidad por hombres y mujeres de forma igualitaria, para cumplir con el

principio de paridad de género establecido en su normativa, así como emitir todos los actos necesarios para que, atendiendo a la calidad con la que accedan al cargo partidario de Consejero o Consejera Estatal, se cumpla con el señalado principio de paridad, entre aquellos militantes que son designados en función del cargo público que desempeñan.

En ese orden de ideas, es de destacarse que el Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Zacatecas se integra por una diputada –la actora- y cuatro diputados.<sup>6</sup>

Conforme con lo anterior, y en aplicación de lo previsto en el artículo 63, incisos e) y f), del Estatuto del señalado partido político, de los cinco diputados que integran el Grupo Parlamentario de esa fuerza política, se deben designar dos a fin de que integren el Consejo Estatal.

El primero de ellos es de asignación directa, pues en términos de lo previsto en el artículo 63, inciso e), del Estatuto, corresponde, en su caso, al Coordinador Parlamentario local afiliado al partido integrar el Consejo Estatal.

De lo hasta aquí expuesto, y conforme con lo analizado en párrafos previos, si el señalado Coordinador Parlamentario es hombre, conforme se acredita con el oficio de treinta y uno de diciembre de dos mil quince por el que, entre otros, notificó a la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática de la designación de la actora como Consejera Estatal de ese instituto político en Zacatecas, a fin de garantizar la integración paritaria del órgano, en función del número de diputados miembros de ese partido político que pueden acceder al cargo de Consejero Estatal (dos), y a la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres conforme con el cargo público que desempeñan, resulta evidente que la designación para el ejercicio de la Consejería Estatal de ese partido político restante, debe recaer en una mujer.

---

<sup>6</sup> <http://www.congreso Zac.gob.mx/partido/prd>



Ello es así, en razón de que en las designaciones de los Consejeros Estatales de ese instituto político, provenientes del órgano legislativo local, se debe garantizar el cumplimiento a la paridad de género prevista en el artículo 8 del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, a fin de que aquellos miembros del instituto político que acceden al cargo de referencia, en virtud del cargo público que ostentan, cuenten con igualdad de oportunidades, en función de la representatividad que ostentan en el órgano legislativo.

Asimismo, la adecuada conformación del Consejo Estatal del señalado instituto político en Zacatecas, se favorece y atiende a las disposiciones estatutarias en materia de género, en la medida que los militantes del partido político que lo integran derivan de ejercicios democráticos en los que se atiende al principio de paridad, a través de mecanismos que hagan efectiva la igualdad sustantiva, a fin de que el acceso al señalado órgano presuponga la inclusión de mujeres y hombres por igual.

En efecto, la legitimidad democrática, plural, e incluyente, para la integración del Consejo Estatal se cumple en mayor medida, si desde el órgano origen del que provienen se atiende al señalado principio de paridad entre los géneros.

En ese orden de ideas, si el Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática en Zacatecas, solo cuenta con una mujer, que es la promovente del medio de impugnación que se resuelve, esta Sala Superior arriba a la conclusión de que no se le debió sustituir del cargo partidista, pues a fin de cumplir con el principio de paridad entre los géneros en la integración del Consejo Estatal, atendiendo a la calidad de legisladores con que acceden a ese cargo interno, la designación o nombramiento debe recaer en una mujer, de manera que al no existir otra legisladora de ese instituto político en el Congreso local, no se le podía privar o remover de la función de representación al interior del partido político, porque ello atenta contra la debida integración del órgano, así como

sus propios Estatutos y Declaración de Principios, en detrimento del derecho a la igualdad sustantiva y de representación democrática y plural con que debe integrarse ese órgano.

En ese orden de ideas, dado que la pretensión de la actora es participar en el “*QUINTO PLENO ORDINARIO CON CARÁCTER ELECTIVO DEL IX CONSEJO ESTATAL*” del Partido de la Revolución Democrática en Zacatecas, cuya próxima sesión tendrá verificativo el veintiséis de febrero del presente año, lo procedente es ordenar a la Comisión Electoral del señalado partido político que realice todos los actos tendentes a permitir la participación de la ciudadana Eugenia Flores Hernández en el señalado Congreso Estatal del mencionado instituto político, en lugar del ciudadano Gilberto Zamora Salas, durante la sesión que tendrá verificativo el veintiséis de febrero del presente año.

Al haber resultado fundado el agravio antes analizado, resulta innecesario analizar los demás conceptos de agravio aducidos por la actora, porque ello en nada variaría el sentido de la sentencia.

### **C) Efectos de la sentencia.**

Ante lo fundado del agravio lo procedente es ordenar a la Comisión Electoral del Partido de la Revolución Democrática que realice todos los actos tendentes a permitir la participación de la ciudadana Eugenia Flores Hernández, como Consejera representante del Grupo Parlamentario ante el Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Zacatecas en el “*QUINTO PLENO ORDINARIO CON CARÁCTER ELECTIVO DEL IX CONSEJO ESTATAL*”, en el lugar destinado para el ciudadano Gilberto Zamora Salas, durante la sesión que tendrá verificativo el veintiséis de febrero del presente año.

A efecto de garantizar el cumplimiento de la presente sentencia, deberá expedirse, a la actora, copia certificada de los puntos resolutive de la

presente sentencia, para el efecto de que se permita participar en la siguiente sesión del Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Zacatecas.

Por lo expuesto y fundado, se

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Se **ordena** a la Comisión Electoral del Partido de la Revolución Democrática que realice todos los actos tendentes a permitir la participación de la ciudadana Eugenia Flores Hernández, como Consejera representante del Grupo Parlamentario ante el Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Zacatecas en el “*QUINTO PLENO ORDINARIO CON CARÁCTER ELECTIVO DEL IX CONSEJO ESTATAL*”, en el lugar destinado para el ciudadano Gilberto Zamora Salas, durante la sesión que tendrá verificativo el veintiséis de febrero del presente año.

**SEGUNDO.** Se **ordena** expedir a la actora copia certificada de los puntos resolutive de la presente ejecutoria para el efecto de que se permita participar en la siguiente sesión del Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Zacatecas.

**Notifíquese como en derecho corresponda** a las partes y a los demás interesados; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 4, 26, 27, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvase la documentación atinente y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la precisión de que el Magistrado Flavio Galván Rivera vota a favor de los resolutive, más no así con las consideraciones; con la

ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa ponente en el presente asunto, por lo que lo hace suyo el Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza, ante la Subsecretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS  
LÓPEZ**

**SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**